INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de informarle que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 9 LOCAL DELEGADO-UNIDAD CASOS QUERELLABLES solicita información sobre el estado actual del presente proceso. Sírvase proveer. Cali, febrero 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ALIRIO HERRERA CESPEDEZ
DEMANDADOS: NANCY ANGELA PANTOJA HEREDERA DETERMINADA DE LUIS ERASMO PANTOJA BURGOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PÉRSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2019-00309-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos provenientes de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 9 LOCAL DELEGADO-UNIDAD CASOS QUERELLABLES, que obran al interior del expediente, por medio de los cuales solicita información sobre el estado actual del preste proceso, enviando las decisiones de fondo que se hubieren proferido dentro del asunto. Lo anterior para que haga parte de la investigación que se adelanta en la Fiscalía 09 Local-Grupo Querellables de Cali.

Siendo procedente dicha petición, se accederá a ella y en consecuencia se dispondrá que por la secretaria del juzgado se suministre la información requerida por dicha entidad.

Por lo tanto, el Juzgado, DISPONE:

1.- Por la Secretaría del Juzgado suminístrese la información requerida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCAL 9 LOCAL DELEGADO-UNIDAD CASOS QUERELLABLES, sobre el estado actual de este proceso, el cual se encuentra en etapa de notificación a la parte pasiva.

2.- Líbrese el oficio correspondiente brindando dicha información.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00309-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 22 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 10 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: SINDY LORENA VEGA BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada SINDY LORENA VEGA BAQUERO, a la dirección electrónica: CUERPONATURAL22@OUTLOOK.COM, a través de la empresa de mensajería E-ENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación, y a pesar que en la demanda acápite notificaciones expresó que la dirección de correo electrónico de la demandada CUERPONATURAL22@OUTLOOK.COM, fue obtenida de la base de datos de la entidad financiera, no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos aportados cuando impetro la demanda.

Igualmente, no se advierte que se haya enviado con la comunicación de la notificación personal los anexos de la demanda y el escrito de subsanación de la demanda,

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado a la demandada en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico donde se surtió la notificación, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00021-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**22**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.
DEMANDADO: LEONARDO FABIO PINEDA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado : LEONARDO FABIO PINEDA SANCHEZ, a la dirección electrónica: pamela.pineda.lp@gmail.com, a través de la empresa de PRONTO envíos, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00233-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación personal del demandado no expresa que la dirección de correo electrónico pamela.pineda.lp@gmail.com, corresponde a la utilizada por el ejecutado, no indica como obtuvo dicho correo, ni allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma que lo obtuvo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos aportados cuando impetro la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando si la dirección de correo electrónico es el utilizado por la ejecutada, indicando la forma como obtuvo el correo, y allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como lo obtuvo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00233-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**22**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que desde el 17 de noviembre de 2022, se procedió a la entrega del oficio *No. 2985 del 16 de septiembre de 2022* dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad a la parte demandante para su respectivo tramite, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte del mismo. Sírvase Proveer. Cali, febrero 07 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : ALEXANDER DONOSO
RAD: : 760014003032-2022-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que desde el 17 de noviembre de 2022, se procedió a la entrega del oficio *No. 2985 del 16 de septiembre de 2022* dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad para su respectivo tramite, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte del mismo, y el mismo se requiere para dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución y poder continuar con el trámite que el asunto reclama, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el trámite del oficio No. 2985 del 16 de septiembre de 2022,* dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad *y que fuera retirado por la parte actora el día 17 de noviembre de 2022*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 2504 del 16 de Septiembre de 2022, en su ordinal, SEGUNDO que decretó la medida ejecutiva

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00573-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**22**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00618-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DDO. : JOHNNY ARLEN FLOR OTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que el demandado JOHNNY ARLEN FLOR OTERO, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda: johnnyarlen81@hotmail.com, , respecto de la cual a su vez indicó la forma como la obtuvo y aporto las pruebas de ello, quedando así surtida la notificación con el ejecutado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOHNNY ARLEN FLOR OTERO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS ($7.246.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00618-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**22**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: MARIA CLEOFE TASCON DE AMEZQUITA y NORA RUTH AMEZQUITA TASCON
DEMANDADOS: JORGE ESTEBAN AMEZQUITA MURILLO, SANTIAGO AMEZQUITA MURILLO, y WALDO AMEZQUITA TASCON.
RAD: 760014003032-2022-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de división material del bien, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- La cuantía no se ha determinado conforme lo previsto en el artículo 26 numeral 4 del código general del proceso, en tanto la misma se establece de acuerdo con el valor catastral de los bienes a la fecha de presentación de la demanda, y no el comercial como lo hizo en la demanda.

2.- Debe allegar el avaluó catastral de los inmuebles materia del proceso, correspondientes al año 2023, con el fin de establecer la cuantía.

3.- El dictamen aportado no cumple con lo señalado en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, en tanto no se indicó el tipo de división que fuere procedente.

4.- Los certificados de tradición de los inmuebles materia del proceso allegados con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan del 20 de octubre de 2021 más de catorce (14) meses de expedición a la fecha en que se presentó la demanda (16 de enero de 2023), los cuales deben haber sido expedidos con una antelación no mayor a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda

5.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso quinto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO PEREZ ARIAS portador de la tarjeta profesional No. 48.008 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00019-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___22_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 10 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISAURA RODRIGUEZ CEBALLOS.
DEMANDADA: FERNEY ESCOBAR SEGURA –MARIELA BERMUDEZ QUINTERO E INDETERMINADOS
RADICACION: No. 760014003032-2023-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Debe indicar los linderos actuales, con las medidas y a su vez la dirección y nomenclatura, de los predios colindantes del inmueble que pretende prescribir y el área de este, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.

2.- No se determina la cuantía del proceso conforme lo estipula el artículo 26, numeral 3 del Código General del Proceso, *el cual estipula que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*

3.- Se debe aportar el avaluó catastral actualizado del inmueble objeto de la prescripción necesario pada la determinación de la cuantía.

4.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, portadora de la T.P. No. 363.445 del C. S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00026-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __22____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: PRC PROPIEDAD RAÍZ COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: RONALD AGUSTÍN GONZÁLEZ CORTÉS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda verbal, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto complimiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica la dirección física y electrónica donde la representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- La copia del contrato de arrendamiento adosada con la demanda adolece de las firmas del arrendador y del arrrendatario.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- Reconocer personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN portadora de la T.P. No. 134.028 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00032-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**22**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: febrero 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria